Año de 1731. - 2.

EL REY, por ſu Real Decreto de quinze de Noviembre del año de mil ſetecientos y treinta, ſe ſirviò eſtablecer la Junta para conocer de todas las dependencias de Moneda; y por otro Real Decreto de nueve de Diziembre del miſmo año, fue ſervido agregar à ella todos los negocios que corrian por la Junta de Comercio, aſsi governativos como de Juſticia, ſegun ſu eſtablecimiento con el nombre de Junta de Comercio, y de Moneda, en la forma que por menor entenderà V. S. por las dos Copias de ellos certificadas que acompañan; y teniendo preſente la Junta, que vno de los encargos que S. M. ſe ha dignado fiar à ſu cuydado por el citado primer Real Decreto de ſu ereccion, es el de que ſe corrijan los peſos, y peſas con que ſe comercian pagan, y reciben los metales de Oro, y Plata, aſsi en Monedas, como en Paſta, y ſe ajuſten preciſſamente à los dinerales de ſus Reales Caſas de Moneda, y Marco Real de Caſtilla, para que en todos ſus Reynos, y Señorios, ſe reciban, y entreguen los referidos Metales, y Monedas de Oro, y Plata, con igualdad, mandando prohibir deſde luego, los peſos, y peſas que llaman de Italia, y de otros qualeſquier Dominios eſtraños, y que vnicamente ſe puedan vſar, y vſen los que eſtuvieren reglados à los referidos dinerales, y Marco Real de Caſtilla, y que para ſu cumplimiento, dè la Junta las mas eficaces providencias, y Ordenes, yà ſea por publicacion de Vandos, ò por otros medios que diſcurra, y proceda al caſtigo de los contraventores, imponiendo las penas eſtatuìdas por Leyes de eſtos Reynos, y las mayores que para ſu puntual obſervancia, arbitrare convenientes, concediendola para ello privativa, y abdicativa juriſdiccion, con abſoluta inhibicion de todos los Conſejos, Tribunales, y Juſticias; en ſu conſequencia ha acordado la Junta, que por aora, y en interin que generalmente ſe dà la providencia correſpondiente al eſtablecimiento de eſta importancia, ſe remita à V. S. (como lo hago) vn Marco de peſo de ocho onzas, con ſus ochavas, tomines, y granos, ajuſtado, concertado, y afinado, con el Marco Real de Caſtilla, y marcado por el Enſayador, y Marcador Mayor de eſtos Reynos, para peſar el Oro, y Plata, en paſta que ſe com-

pra , y vende en las Platerias ; y tambien vn juego ſeparado de otras peſas de diferente peſo que llaman dinerales para el ajuſte de las Monedas que ſe reciben , y entregan en el Comercio , aſsi de Oro , como de Plata , en la forma que ſe explica en el papel que và incluſo con ellas , à fin de que luego que V. S. reciba el referido Marco , y dinerales , lo paſſe todo al Ayuntamiento de eſſa Ciudad, y de Acuerdo con èl , diſponga que por ella ſe haga publicar Vando immediatamente , mandando que todas las peſas , y peſos , con que en eſſa Capital de Sevilla , y toda ſu Provincia , ſe reciben , y entregan , los Metales de Oro , y Plata , aſsi en Moneda , como en paſta , ſe manifieſten ante el Marcador de eſſa Ciudad, ò Artifice que ſe ſeñalare , para que las ajuſte al Marco , dinerales , ochavas, tomines , y granos de Caſtilla , que remito à V. S. dentro del termino que pareciere acordar à proporcion de la diſtancia de los Pueblos , y que abſolutamente deſde el dia de la reſpectiva publicacion , queden prohibidos los peſos , y peſas , que llaman de Italia , y otras qualeſquiera que no eſtuvieren concertadas con el expreſſado Marco , y dinerales , baxo de las penas contenidas en la ley ſeis , del titulo veinte y dos , Libro quinto de la Recopilacion , procediendo las Juſticias à la averiguacion , y caſtigo de los contraventores , haziendo cauſa à los que vſaren de otros Marcos , y dinerales , de que han de dàr quenta à la Junta , y dando las demàs providencias correſpondientes al mas exacto , y puntual cumplimiento de lo mandado por S. M. en eſte aſſumpto , por el citado Real Decreto de quinze de Noviembre del año proximo paſſado ; previniendo à V. S. que el adjunto Marco original , y juego de dinerales con ſus reſpectivas peſas , han de quedar archivados en el Ayuntamiento , para refinar los Marcos, y dinerales , de todos los Pueblos de eſſa Provincia ſiempre que convenga ; y lo participo à V. S. de orden de la Junta , por auſencia del Señor Don Caſimiro de Vztariz, Secretario de ella , para q̃ diſponga ſu puntual cumplimiento , dandome aviſo del recibo de eſta , y de los referidos Marco, y dinerales, à fin de hazerlo preſente en ella.

Dios guarde à V. S. muchos años como deſſeo. Madrid veinte y ſeis de Mayo de mil ſetecientos y treinta y vno . Don Blas Martinez Lopez. Señor Don Manuel de Torres.

CO-

COPIA DE DECRETO DE SV MAGESTAD.

EXPEDIDO A SVS REALES CONSEJOS,

SOBRE LA FORMACION DE REAL JVNTA DE Moneda, expressando los manejos en que ha de entender, y conocer, y las facultades, y jurisdiccion privativa que ha de exercer, para el conocimiento de las causas, y negocios pertenecientes à las Casas de Moneda, Plateros, Batehojas, y demàs Artifices de Plata, y Oro, obligandoles à que labren el Oro de ley de veinte y dos quilates, y la Plata de la de onze dineros, proceder contra los extractores de moneda de estos Reynos, y Introductores, y Fabricantes de moneda falsa; y para que en los Dominios de su Mag. no se vse para pesar las monedas de Oro, y Plata de otros pesos, y pesas, que los arreglados al Marco, y Dinerales de Castilla; prohibiendo todos los de Payses Estrangeros.



Eniendo resuelto, por Decreto de ocho de Septiembre del año passado de mil setecientos y veinte y ocho, el valor justo, y proporcionado con que debe correr, y estimarse en estos mis Reynos, y Señorios el Oro, y la Plata, assi en pasta, como en moneda, con cuya resolucion, y otras dirigidas à la mayor perfeccion en la labor, y curso de la moneda, quedan presentemente remediados los graves perjuicios que hasta aora se han experimentado por la desigualdad, corto valór, y peso con que se traficaba la variedad de monedas: y necessitando esta providencia de vna firme, y perpetua observancia, para que al mismo tiempo se assegure el puntual cumplimiento de las ordenes generalmente dadas, y que en adelante se dieren à mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda de estos mis Reynos, y de los de las Indias, se zele la debida legalidad de los Contrastes, Ensayadores, y Artifices de

los metales de Oro, y Plata, atendiendo al vniversal beneficio que de la mayor vigilancia en esta importante materia se sigue al comun de mis Vassallos, y Comercios en vnos, y otros Reynos; y à que su gravedad debe ser no menos distinguida que otras, para cuyo conocimiento tengo establecidas diferentes Juntas, especialmente para la Renta del Tabaco, Minas de Azogues, y Sitios Reales: He resuelto formar vna Junta, que particular, y privativamente entienda, y conozca de estos negocios, la qual se ha de componer de seis Ministros, incluso el que ha de presidir, siendo los dos, ò mas Togados, y los restantes de Capa, y Espada, vn Fiscal tambien Togado, y vn Secretario con exercicio, y refrendata, declarando, que el que ha de presidir esta Junta, ha de ser siempre mi Secretario que es, y en adelante fuere del Despacho de mi Real Hazienda, à quien desde luego constituyo, y nombro por Juez Conservador, y Superintendente General de todos mis citados Reales Ingenios, y Casas de Moneda, con jurisdicion privativa para todo lo peculiar, y governativo de ellas, por cuya mano se me han de proponer todos los Ministros, y Oficiales que sean precissos, y deban servir en las referidas Casas, separado, è independiente de esta Junta, en la forma, y con las circunstancias que se advierten en la Ordenanza expedida en diez y seis de Julio de este año, para el govierno de la labor de monedas que se fabricaren en mis Reales Casas de Moneda de España; y en su consequencia nombro por Ministros de esta Junta à Don Joseph Patiño, mi Secretario de Estado, y del Despacho Vniversal de Hazienda, que la ha de presidir, y à los que le sucedieren en este empleo: à Don Lorenzo de Medina, y à Don Francisco Ossorio de Castilla, de mi Consejo de Castilla: à Don Geronimo de Vztariz, mi Secretario, y del Consejo, y Camara de Indias: à Don Matheo Pablo Diaz del Abandero de mi Consejo de Hazienda, y al Conde de Villanueva, de mi Tribunal de la Contaduria mayor de Quentas, los quales, y los que en adelante huviere en la Junta, han de ocupar en ella los lugares que les tocaren, segun la graduacion, y preferencia que tuvieren en mis Tribunales: por Fiscal à Don Antonio Alvarez de Abreu, de mi Consejo de Hazienda, y por Secretario de esta Junta, y que despache en ella, y refrende todas las

Cedu-

Cedulas, y Titulos que en ella se ofrezcan, à Don Casimiro de Vztariz, mi Secretario, y de mi Real Junta de Comercio; y respecto de q̃ para la ocurrencia de la Secretaria de esta de Moneda es precisso tenga dos Oficiales, y vn Entretenido, ordeno, y mando, que por aora dedique à este trabajo de los que actualmente sirven en la Secretaria de Comercio; y debiendo aver en esta Junta por Ministros Subalternos, vn Escrivano de Camara, vn Relator, vn Agente Fiscal, y dos Porteros, mando que la Junta nombre los sujetos que fueren mas de su satisfacion, y tuviere por apropósito para que sirvan estos empleos; y à los Ministros que han de componer la Junta, y Subalternos que ha de aver, concedo en remuneracion del mayor trabajo que se les aumenta con la assistencia à esta Junta, mil excudos de vellon al año à cada vno de los ocho Ministros principales que vàn nombrados, trecientos excudos al Relator, docientos al Escrivano de Camara, docientos al Agente Fiscal, y ciento à cada vno de los dos Porteros, cuyas cantidades han de gozar por via de Ayuda de Costa, sin embargo de las ordenes que prohiben dos gozes, y de otras qualesquiera, y se han de satisfacer puntualmente por mitad en San Juan, y Navidad de cada año por el Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid, de los caudales que huviere en su poder, y en su defecto de los de las demàs Casas de Moneda de estos Reynos; y se deberà tener esta Junta por las tardes dos dias cada semana, los que señalare mi Secretario del Despacho de Hazienda, quien podrà convocarla extra-ordinaria, quando lo considerare conveniente, y se tendrà en su Casa, siempre que resida donde estè mi Corte, y Tribunales; pero quando estè ausente, se ha de formar en vna de las Salas de mi Consejo de Hazienda: y mando, que en las vacantes de Ministros que para ella vàn nombrados, y en las demàs que fueren ocurriendo, me consulte la Junta tres personas benemeritas, y de graduacion, para que Yo elija la que fuere de mi Real agrado, cuya Junta instituyo para el conocimiento, y determinacion de todos los negocios, causas, y expedientes, assi civiles, como criminales, y sus incidencias, anexidades, conexidades, y dependencias en qualquier forma en todo lo judicial, y contencioso sobre materias tocantes, y conducentes à los referidos mis Reales Ingenios, Plateros, Batehojas, Tiradores de oro, y plata, y

todos los demàs Artifices que se ocupan en las labores de monedas de oro, plata, y vellon, y en las demàs maniobras de los referidos metales de oro, y plata; y para que haga observar inviolablemente las leyes de veinte y dos quilates en el oro, y de onze dineros en la plata, no solo quando estos dos metales se han de reducir à moneda, sino tambien quando en pasta, barras, ò polvos se han de convertir en labor de baxillas, y de qualesquier piezas, mayores, y menores, y maniobras, sin excepcion de alguna, de forma que no se pueda por ninguna persona, Platero, Oficial, Batehoja, ni otro Artifice alguno, ni Marcador, labrar, marcar, ò vender cosa alguna de oro con otra ley que la precissa de veinte y dos quilates, ni obra, ò pieza de plata, que no sea de la de onze dineros, baxo de las penas establecidas por las Leyes destos mis Reynos, y las mayores, que segun las qualidades, y circunstancias de los casos arbitrare la Junta necessarios; para lo qual, y cada parte de lo expressado, reservando en mi la Jurisdiccion, se la concedo privativa, y abdicativamente en todas instancias con absoluta inhibicion de mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Corregidores, y Justicias de mis Reynos, y Señorios: de cuyas determinaciones, y providencias, no aya, ni pueda aver recurso alguno, apelacion, ni suplicacion, aunque sea con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas; con declaracion, que en las causas contra Oficiales, Ministros, y Operarios de mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda, han de conocer, y tengo mandado por la citada Ordenanza de diez y seis de Julio de este año, conozcan los Superintendentes de ellas en primera instancia: y en segunda, y en tercera, la Junta, para la qual han de otorgar, y otorguen las apelaciones, y no para otro Consejo, ni Tribunal alguno; en la inteligencia, de que con justicia de causas, ha de poder la Junta advocar, y retener las pendientes ante los referidos Superintendentes: Y teniendo entendido, que en los pesos, y pesas con que se comercian, pagan, y reciben los metales de oro, y plata, assi en monedas, como en pasta ay variedad, y diferencia de vnas à otras, por estilos, ò abusos, y tolerancias en algunas de las Provincias, con graves perjuicios de mis Vassallos, y Comercios: es mi Real voluntad, que para extirparlos, se corrijan estos pesos, y pesas, y se ajusten precissamente

ſamente à los dinerales de mis Caſas de Moneda,y Marco Real de Caſtilla, y en todos mis Reynos,y Señorios ſe reciban, y entreguen los referidos metales, y monedas de oro , y plata con igualdad, y ſin diferencia alguna; à cuyo fin, deſde luego prohibo , y mando prohibir los peſos , y peſas que llaman de Italia, y de otros qualeſquier Dominios eſtraños ; y que vnicamente ſe puedan vſar, y vſen los que eſtuvieren reglados à los referidos dinerales , y Marco Real de Caſtilla: y para ſu cumplimiento, la Junta deba dàr , y dè las mas eficaces providencias , y ordenes , yà ſea por publicacion de Vandos , ò por los medios que diſcurra , y proceda al caſtigo de los contraventores , imponiendo las penas eſtatuìdas por Leyes de eſtos mis Reynos , y las mayores que para ſu fiel obſervancia arbitrare neceſſarias : para lo qual, y todo lo à ello anexo, è incidente, le concedo la miſma privativa , y abdicativa juriſdicion, con la abſoluta inhibicion que và expreſſada de todos mis Conſejos , Tribunales , y Juſticias: pero conſiderando la multitud de Pueblos donde ay, y puede aver Cambiadores , y Marcadores particulares pueſtos por los Ayuntamientos , donde diariamente ſe venden eſtas eſpecies , cuya averiguacion ſe haria dificil, no ſiendo frequente la vigilancia ; Mando , que en cada vn mes cada Concejo ſea obligado à nombrar vn Regidor , ò Jurado, que con el Corregidor, ò Alcalde Mayor, ò Juſticia , ſino los huviere , y llevando conſigo al Marcador que fuere pueſto por cada Concejo , ſigiloſamente pidan , y requieran todas las peſas de oro , el marco, y el peſo, y la plata de marcar que ſe huviere vendido, y eſtè para vender por los Cambiadores, Mercaderes, y Plateros que huviere ; y todas las perſonas que tuvieren peſo, y peſas, y tratos de vender eſtas dos eſpecies, vean, y averiguen la plata que han vendido deſpues de la publicacion , y la que hallaren labrada, ſi es de la ley de onze dineros que ha de tener la plata, y la de veinte y dos quilates el oro , y ſi el marco eſtà juſto , y ſellado como debe , y ſi las peſas ſon juſtas , y tienen las correſpondientes ſeñales, y marcas : y hallandolas, y ſus granos , y marcos no juſtos, ò ſin la ſeñal que deben tener , y que la referida plata, y oro es de menos ley , ò que eſtà menguado el peſo con que

ſe

ſe peſa vno, y otro, lo aprehendan, y recojan, formen cauſas à los culpados, y procedan à la impoſicion de penas contenidas en las Leyes: de cuyas ſentencias otorguen las apelaciones en los caſos, ſegun derecho apelables para la Junta, y no para otro Conſejo, ni Tribunal alguno; y para que eſta ſe entere de lo que ſe obra, ſea obligado cada Corregidor, ò Alcalde Mayor, ò Juſticia à remitirle teſtimonio de las cauſas fulminadas cada mes, con expreſsion de las ſentencias, y condenaciones, aplicacion, y diſtribucion de las que por paſſadas en coſa juzgada ſe huvieren executado, y executaren. Y por quanto en las Ferias, y Mercados ſuelen ſer mayores los exceſſos, y fraudes, ſean obligados los referidos Corregidores, Alcaldes Mayores, y Juſticias de los Pueblos, y Territorios en que ſe celebraren, à executar la miſma viſita, y diligencias expreſſadas en cada vna de ellas, y de averlo aſsi executado, ayan de dàr, y dèn quenta à la Junta: practicando aſsimiſmo todo lo demàs que llevo ordenado, ſe execute en las viſitas menſuales dentro de los Pueblos: en la inteligencia, que de no obſervarlo aſsi, ſe procederà contra ellos à las multas, y condenaciones correſpondientes: Y mando, que de tiempo en tiempo (el que pareciere à la Junta) diſponga que ſalga à eſtas Viſitas el Enſayador Mayor de mis Reynos, ò la perſona, ò perſonas que por ella ſe eligieren, y nombraren, en la qual ayan de jurar, y juren, como en lo antecedente lo hazian en mi Conſejo de Caſtilla, dandoles la Junta los correſpondientes Deſpachos, con deſtinacion de Pueblos, reglados al Titulo, è Inſtruccion dada al referido Enſayador Mayor, con ſola la diferencia de la Ley eſtablecida en las nuevas Ordenanzas, y con adictamento de las reglas que vàn preſcriptas en las viſitas menſuales de los Pueblos para el examen de todos los peſos, y peſas; y de lo obrado injuſtamente, labrado, y vendido por los Plateros, enſayado, y marcado por los Contraſtes, Enſayadores, y Marcadores, particulares, à que las perſonas aſsi nombradas han de reglar ſus procedimientos, y los ſuyos el referido Enſayador, y Marcador Mayor de mis Reynos en las viſitas, y reconocimientos, dentro, y fuera de la Corte, que es obligado à hazer, y haga, y tengan facultad de prender, em-

bargar

bargar bienes, recoger los pesos, y pesas prohibidos, y no reglados, y aprehender todas las piezas, y cosas de oro, y plata que hallaren labradas, faltas de su debida ley, y peso, y formar causas à los que huvieren faltado à su obligacion, que puestas en estado de sentencia, y citadas las partes, las han de remitir à la Junta para su determinacion, y no à otro Consejo, ni Tribunal alguno. Y por quanto muchos de los perjuicios que padecen mis Vassallos en la compra de piezas de oro, y plata han podido consistir en la impericia de los Ensayadores, Contrastes, y Marcadores particulares de los Pueblos, y en la de los Artifices de las Platerias, y demàs maniobras de oro, y plata, los que por constitucion de mis Leyes Reales, Pragmaticas, y Ordenanzas de algunas Ciudades Capitales, y Cabezas de Partido, tienen estatuìdas personas para estos oficios: en cuyo vso es indispensable la debida habilidad, è idoneidad: Ordeno à la Junta aplique su cuydado, y expida las ordenes necessarias, à fin de que los que huvieren de exercer los referidos oficios, sean primeramente examinados, ò por los Ensayadores Mayores de mis Reynos, ò por las personas que se tenga por conveniente, y aprobados, se les dèn sus Titulos, los que exhiban en la Junta, para que constando en ella de sus nombramientos, y suficiencia, puedan passar à exercer sus oficios, precediendo à la possesion el juramento que mando hagan de vsarlos bien, y fielmente, y no marcar piezas algunas, mayores, ni menores de oro, y plata, que no tengan las leyes expressadas, y quebrando, ò cortando las que no las tuvieren, de que ayan de dàr, y dèn quenta à las Justicias à quienes tocare; Igualmente, mando, que en la Junta hagan el debido juramento los Ministros, y personas, que segun la citada Ordenanza de diez y seis de Julio de este año deben hazerle en ella, y Yo nombrare para mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda, residiendo en la Corte, y hallandose presentes en ella; pues no estandolo, doy facultad à la Junta para nombrar personas, en cuyas manos lo hagan: y de averlo executado se remita testimonio à ella. Concedo facultad à la Junta para solicitar las noticias convenientes, y dàr las mas eficaces providencias, à fin de impedir la fabrica de moneda

falsa

falſa en todos mis Dominios de Eſpaña, y de Indias, y el que ſe introduzca por los Confines de Reynos Eſtrangeros, vſando de todos los medios que diſcurra, y para proceder al caſtigo de los fabricantes, introductores, y expendedores, con impoſicion de las penas eſtatuìdas, para lo qual le doy juriſdicion comulativa, y preventiva con mi Conſejo de Caſtilla, ſus Tribunales, y Juſticias, que de ello han conocido, y conocen: y para que aſsi eſte punto, como todos, y cada vno de los contenidos en eſte mi Real Decreto tengan el debido efecto; Mando à los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes de mis Exercitos, Governadores, Corregidores, y los Superintendentes, Subdelegados Miniſtros de Rentas Provinciales, y Generales, y Juſticias Ordinarias, dèn prompto, y entero cumplimiento à las providencias, y ordenes que la Junta les dirixa, y en los caſos que parezca neceſſaria à eſta la interpoſicion de mi Real Autoridad, me lo conſultarà, para que Yo tome las reſoluciones correſpondientes. Ordeno à la Junta la debida puntual obſervancia, y cumplimiento de las citadas vltimas Ordenanzas, que he mandado formar, y aprobado en diez y ſeis de Julio de eſte año, para el govierno de mis Reales Ingenios, y Caſas de Moneda, y las eſtablecidas en el año de mil ſetecientos y veinte y ocho, en lo que eſtas no fueren contrarias à aquellas, y todas las ordenes, y providencias que Yo he dado haſta aora, y diere en adelante à eſte fin. Y prevengo à la Junta, he mandado participar todo lo reſuelto por eſte mi Real Decreto à mis Conſejos de Caſtilla, Guerra, Inquiſicion, Indias, Ordenes, y Hazienda, para que lo tengan entendido, y los Tribunales, y Miniſtros de ſu comprehenſion, y dependencia, y para ſu obſervancia, y cumplimiento en la parte que tocare, y pudiere tocar à cada vno. Tendràſe entendido en la Junta, y ſe executarà aſsi; Señalado de la Real mano de ſu Mageſtad. En Sevilla, à quinze de Noviembre de mil ſetecientos y treinta. A Don Joſeph Patiño. Es copia del Decreto de S. M. que original queda con los papeles de la Secretaria de Comercio, y de Moneda, de que certifico. Madrid veinte y ſeis de Mayo de mil ſetecientos y treinta y vno. Don Blas Martinez Lopez.

POR

POR Decreto expedido en quinze del passado mes, tuve por bien reglar el establecimiento de la Junta sobre dependencias de Moneda, nombrando los Ministros de que se ha de componer, dandola facultad para elegir los Subalternos que en èl se expressan, asignando à vnos, y à otros las ayudas de costa que por este trabajo extraordinario han de gozar cada año, y declarando tambien la facultad privativa, y abdicativa que ha de tener para conocer, y determinar en todo lo judicial, y contencioso en todas instancias, sobre materias pertenecientes à los Reales Ingenios de Moneda, Plateros, Bate-hojas, Tiradores de Oro, y Plata, y los demàs Artifices que trabajan en estas especies, y la de vellon con todas las demàs facultades, y encargos que se refieren por menor en el mencionado Decreto. Y aviendome representado vltimamente la Junta de Comercio, en Consulta de onze de este mes, con insercion de otra de veinte y siete de Noviembre del año proximo passado, el corto numero de Ministros à que se halla reducida, y la precision que considera de que se aumenten para dàr curso à los negocios ocurrentes de su instituto: He resuelto teniendo presente la gran conexion de estos con los de Moneda, que todos los que corren, y han debido correr por la Junta de Comercio, assi governativos, como de Justicia, segun su establecimiento, estèn desde aora en adelante, à cargo de la Junta sobre dependencias de Moneda, con el nombre de Junta de Comercio, y de Moneda, y que se despachen por ella en la forma que lo ha hecho, y debido hazer hasta aqui, la Junta de Comercio, con las mismas facultades, autoridad, y jurisdiccion privativa que estàn concedidas à esta por Decreto, y Ordenes expedidas desde el año de mil seiscientos y setenta y nueve; en la inteligencia, de que los Ministros que oy lo son de la Junta de Comercio, han de cessar, como mando cessen, en este encargo, pues solo debe estàr al cuydado de los de la Junta de Moneda, y darse por ella todas las providencias, Despachos, y Ordenes que se ofrecieren pertenecientes à Comercio. Y respecto de que no queda que hazer en quanto à la Secretaria por estàr yà vnidas las de ambas Juntas; es mi voluntad, que por lo que toca à los Papeles

les causados por la Escrivania de Camara de la Junta de Comercio, disponga esta se entreguen al Escrivano de Camara de la de Moneda, baxo de Inventario formal, y distinto, que deberà firmar, y dàr à continuacion de èl su recibo; de que entregarà Copia autorizada en la Secretaria, para que siempre conste en ella los papeles que assi se entregaren. Tendràse entendido, y se publicarà en ambas Juntas para su observancia en la parte que perteneciere à cada vna. Señalado de la Real mano de su Mageſtad. En Sevilla à nueve de Diziembre de mil setecientos y treinta. A Don Casimiro de Vztariz. Es Copia del Decreto Original de S. M. de que certifico. Madrid veinte y seis de Mayo de mil setecientos y treinta y vno. Don Blàs Martinez Lopez.

Es Copia de la preinserta Carta Orden, y de las de los dos Reales Decretos, que en ella se citan, la que por esta Ciudad en su Cabildo que celebrò este dia fue obedecida, y mandado que en su consequencia se execute lo que en ella se contiene, y que se pregone, para que llegue à noticia de todos los Tratantes de Oro, y Plata; que en el termino de ocho dias, acudan con sus pesos, y pesas, à ajustarlos por las que se han remitido de la Real Junta de Moneda de la Corte, al Contraste de pesos, y pesas, que actualmente sirve este oficio, el què evaquarà este encargo con la mayor justificacion, y claridad; despachandose Veredas à los Lugares, y Villas del Reyno lo à costa de ellos, para que dentro del termino de vn mes comparezcan, baxo de las penas prefinidas al cotejo, y resello de los Marcos, y pesas de que deben vsar conforme à la dicha Carta Orden, y Reales Decretos; que vno, y otro se imprima, y reparta para que mejor se tenga presente, y evaquado su contenido, se ponga en custodia el referido Marco en el Archivo de esta Ciudad, para que en todo tiempo sirva de Padron, y Regla, segun en la dicha Carta Orden se previene, que todo original queda en la Escrivania Mayor del Cabildo de mi cargo, de que certifico. En Sevilla, à ocho de Junio del año de mil setecientos y treinta y vno.